



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 81001-2339-000-2018-00055-00

Demandante: Enfermedyc IPS S.A.S.

Demandado: Departamento de Arauca – Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca

Decisión: Admite demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si admite la presente demanda, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad Enfermedyc IPS S.A.S., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra del Departamento de Arauca y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, cuyas pretensiones consisten en que se declare la nulidad del acta No. 05 del diez (10) de octubre de 2017, que ordenó el cierre de los servicios de enfermería domiciliaria y medicina general habilitados por la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare solidariamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios causados con la expedición del acto acusado, y por ellos, que se les condene al pago de los perjuicios por daño emergente, lucro cesante, daño al buen nombre y demás que resulten probados¹.

No obstante, mediante auto del 31 de mayo de 2018², el Despacho inadmitió la presente demanda, indicando que debía *"estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especialmente en lo que tiene que ver con las operaciones aritméticas a partir de las cuales se determina lo reclamado, o aportando los soportes que permitan tener claridad respecto a la cuantía de las pretensiones"*.

En ese orden, el 18 de junio de 2018³, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la falencia descrita, en el cual precisó que, la cuantía se estimaba en la suma de **\$1.065'600.000**, que corresponde a lo presuntamente adeudado por concepto de lucro cesante, siendo éste el monto correspondiente a la pretensión

¹ Fl. 8.

² Fls. 37-38.

³ Fls. 40-42.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 81001-2339-000-2018-00055-00

Demandante: Enfermedyc IPS S.A.S.

Demandados: Departamento de Arauca y Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca

Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

mayor, y determinado a partir del valor de los servicios de enfermería acordados con Comparta EPS.

Entonces, una vez revisado el escrito de corrección, advierte el Despacho que su presentación se hizo dentro del término dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y que efectivamente se corrigió la falencia anotada en el auto de inadmisión; así las cosas, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la sociedad **Enfermedyc IPS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **Departamento de Arauca** y la **Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al gobernador o quien haga sus veces, del Departamento de Arauca, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 Converio 11731 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de **setenta mil pesos (\$70.000,00)** por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto. (Artículo 171 numeral 4º del CPACA).

De observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO común por el término de treinta (30) días hábiles a la demandada, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este plazo comenzará a

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 81001-2339-000-2018-00055-00

Demandante: Enfermedyc IPS S.A.S.

Demandados: Departamento de Arauca y Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca

Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

45

correr al vencimiento común de veinticinco (25) días hábiles, después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

Se advierte al demandado el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el párrafo 1º del artículo 175 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 103, notifico a las partes la presente providencia, hoy 27 julio de 2018 a las 8 AM.

María Elizabeth Mogollón Méndez
Secretaria General

05:10pm
20 JUL 2018
Pmgy

